REF. EJECUTIVO SINGULAR. Nº 2022 00116 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA CLAUDIA OJEDA CARO con T.P. Nº 365.058 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de ARLEY RUBIANO CALDERON, identificado con C.C. Nº 1.022.333.863, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar aciustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ARLEY RUBIANO CALDERON, identificado con C.C. Nº 1.022.333.863 y en contra de SILVERIO RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C. Nº 3.227.556, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en la letra de cambio N° 01, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2.019).
- A.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital contenido en el titulo valor aportado.
- **B.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2.021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Obligación contenida en la letra de cambio N° 02, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).
- A.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital contenido en el título valor aportado.
- **B.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2.021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Mesas auch

REF. EJECUTIVO SINGULAR. Nº 2022 00120 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. Nº 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro identificada con C.C. Nº 36.302.374, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra Arbelaez Otalvaro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro identificada con C.C. Nº 36.302.374 y en contra de YENNY MERCHAN CESERES identificada con la C.C. 39.725.940, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 031666100003912, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).
- A.- Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ML SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.273.672.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).
- **B.-** Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.325.414.00)MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, desde el día once (11) de enero de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

- Obligación contenida en el pagare No. 031666100004337, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
- A.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.588.348.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).
- **B.-** Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$959.881.00)MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, de la pretensión segunda, liquidados a la tasa variable del DTF+5.5 puntos efectivo anual, desde el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, de la pretensión segunda, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunc<mark>i</mark>ará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2022 00135 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO con T.P. Nº 354.903 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Banco MIBANCO S.A., identificado con NIT Nº 860.025.971-5, representada legalmente por Andrea Margarita González Valderrama identificada con C.C. Nº 52.261.017 de Bogotá D.C., antes con razón social BANCOMPARTIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar aciustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO MIBANCO S.A., identificado con NIT Nº 860.025.971-5, representada legalmente por Andera Margarita González Valderrama y en contra de LULI RODRIGUEZ ARIZA identificada con C.C. Nº 52.829.870, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare Nº. 1104653, titulo valor girado y aceptado por las partes demandadas el día ocho (08) de enero de 2019.
- A. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.273.083,76) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.
- **B.** Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$205.980,06) MDA. CTE., correspondiente al saldo por póliza de vida, otorgada por la EQUIDAD SEGUROS, capital reconocido y aceptado por la parte demandada.
- C. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima anual legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2022 00137 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO con T.P. Nº 354.903 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Banco MIBANCO S.A., identificado con NIT Nº 860.025.971-5, representada legalmente por Andrea Margarita González Valderrama identificada con C.C. Nº 52.261.017 de Bogotá D.C., antes con razón social BANCOMPARTIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO MIBANCO S.A., identificado con NIT Nº 860.025.971-5, representada legalmente por Andera Margarita González Valderrama y en contra de FLOR ESMERALDA TORRES CRUZ y ILDELFONSO CRUZ GUALTEROS identificados con C.C. Nº 52.254.633 y 79.770.847 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare Nº. 1221007, titulo valor girado y aceptado por las partes demandadas el día nueve (09) de junio de 2020.
- A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$24.840.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima anual legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

AQJIFIQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00444 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3º del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00574 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se han de anexar y glosar a los autos la documental allegada informando el fallecimiento del aquí demandado, visto a folios 89 a 91, asimismo, colocase la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO H. Nº 2021 00643 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 157 a 165, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indicando la actora que la certificación de notificación electrónica fue positiva, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 159 a 164, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico jc.simbalfa@amail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 160), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica aportada para notificar a los demandados JULIO CESAR SIMBAQUEVA y VILMA ROCIO VASQUEZ VASQUEZ (jc.simbalfa@amail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre del Dos Mil veintiuno (2.021), quienes dentro del término concedido no allegaron prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre prueba de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

elceo ao Cer 4

La Juez,

REF: EJECUTIVO H. Nº 2021 00693 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. N° 198.584 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Cristrina Londoño Juan, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de ELIZABETH VALLEJO MAYORGA identificada con C.C. N° 39.537.584, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 0459 del primero (01) de marzo de Dos Mil dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha - Cundinamarca y pagare N°. 39537584 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Maria Cristrina Londoño Juan y en contra de ELIZABETH VALLEJO MAYORGA, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 199235.

consecuentemente, como se desprende de las documentales allegadas (folios 29 a 42), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Cra 10 # 2 – 78, Torre 2 Apto 103 urbanización reserva 12, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, ELIZABETH VALLEJO MAYORGA, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término

concedido no aporto prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria N° 051 – 199235, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promis<mark>cuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,</mark>

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria N° 051 – 199235 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1´600.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

out elel

REF: EJECUTIVO A. Nº 2021 00707 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado, en los siguientes términos:

1. "...nueva dirección para efectos surtir la notificación del demandado INOCENCIO GUEVARA ESPITIA la Calle 65 B Bis Sur # 18 N – 67 barrio San Francisco Compartir y la empresa donde labora el demandado - SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA – situada en la calle 121 # 48 – 40 ambas direcciones de la ciudad de Bogotá D.C., esta última con correo electrónico: financiera@seguridadnativa.com.co" ...

En consecuencia de lo anterior, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 79 del cuaderno principal, y para efectos de notificación al demandado, en cuanto a las certificaciones de notificación cotejadas, glósense a autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

localier!

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2019 00004 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Del avalúo catastral aportado por la parte actora, del bien inmueble objeto de la litis visto a folios 110 a 111, se ordena por Secretaria correr traslado en los términos del artículo 110 del código General del Proceso.

Ahora bien, téngase en cuenta y glósese a los autos el memorial allegado a este Despacho el cual descansa a folios 117 a 126 del encuadernado, por el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, donde solicitan la suspensión del Proceso de la Referencia y levantamiento de medidas cautelares, habida consideración del proceso de insolvencia presentado por la aquí demandada ESPERANZA GARCIA GARZON, mismo que fue admitido por auto del día 25 de mayo de 2.022 bajo el radicado 11029-2022, por el centro de conciliación arriba descrito, así las cosas, de conformidad a la petición elevada y una vez revisada la documental aportada, este Despacho accede a dicha solicitud y se dispone SUSPENDER el presente proceso respecto de la demandada ESPERANZA GARCIA GARZON, conforme lo contempla el artículo 545 del Código general del Proceso, asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que obren inscritas en las presentes diligencias y que recaigan hacia la demandada.

De otra parte y en consecuencia de lo anterior, no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso respecto de la demandada ESPERANZA GARCIA GARZON, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado, por Secretaria infórmese al demandante de la presente decisión, haciendo claridad que la decisión de suspensión en estas diligencias solicitada por el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, solamente se tramita hacia la demandada ESPERANZA GARCIA GARZON; el presente proceso continua su trámite correspondiente respecto del demandado Benjamin Arias Gomez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

-MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Massas Ceer

REF: EJECUTIVO Nº 2017 00035 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud del apoderado de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado y con nueva petición de embargo, en los siguientes términos:

 "...se sirva tener como dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS OLMOS en este asunto el correo electrónico: juca-01@hotmail.com...".

En consecuencia de la anterior, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 11 del cuaderno principal, y para efectos de notificación al demandado en mención.

2. De la petición de embargo vista a folio 15 del cuaderno 2, por ser procedente, accédase a la misma, así las cosas, el Despacho Decreta el embargo y retención preventiva de sumas de dinero, que por la totalidad del contrato de prestación de servicios que el demandado JUAN CARLOS OLMOS quien se identifica con la C.C. Nº 16.709.986, tenga suscrito con la empresa Union Temporal Alma Viva.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente al pagador de la empresa Union Temporal Alma Viva y hágase las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO H. Nº 2020 00369 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con petición de oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., e información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado, en los siguientes términos:

- Ofíciese a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe la dirección física y electrónica de la señora LADY ESTHER SANDOVAL MOSQUERA quien se identifica con la C.C. Nº 39.669.914, en consecuencia, Accédase a la petición incoada por la parte actora en los términos aquí descritos, por Secretaria líbrese el respectivo oficio.
- 2. De la petición de tener en cuenta nueva dirección como lo informa la parte actora "...aporto nueva dirección electrónica del demandado a la cual será notificado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso: CR 7º #123 41 SIBATE – CUNDINAMARCA...".

En consecuencia, de lo descrito en el punto 2., el Despacho accede a la misma, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada descrita visible a folio 120 del encuadernado, y para efectos de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2020 00352 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6º del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. —

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 39 y 40 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 89 a 104.

En lo que respecta a la ordenado en auto que precede, téngase por cumplido lo allí dispuesto, en consecuencia, se ha de tener por notificado en debida forma al señor Oscar Daniel Botello Buitrago, quien mediante memorial visto a folio 87, manifiesta darse por notificado del auto admisorio, se allana a la misma y renuncia a la proposición de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

ldoceo Cen u